



CUT: 174115-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1038-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 02 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 174115-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra **Juan Pérez Campos** identificado con DNI N° 18148809, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: "Ocupar la faja marginal y el cauce de la Laguna Sausacochoa, sin autorización", y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al

Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Que, sobre la comisión de infracciones por transgresión a la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, describe “Ocupar (...) *sin la autorización fajas marginales*” tipificado en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, dispuso realizar una verificación técnica de campo ante presuntas infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, con la finalidad de identificar a presuntos infractores; es así que, en cumplimiento a la función de fiscalización, convocó a diligencia de Inspección Ocular, inopinada el día **23 de agosto de 2023**, diligencia donde se verificó: dos muros de concreto armado en ambos lados del polígono y arrojó de desmonte, ambas estructuras pertenecientes a Juan Pérez Campos.

Que, en merito a la diligencia de Inspección Ocular, la Administración Local del Agua Huamachuco, emitió **Informe Técnico N° 0135-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/RIMB** de fecha 04 de setiembre de 2023, sobre el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, concluyendo lo siguiente:

Concurren circunstancias para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Pérez Campos identificado con DNI N° 18148809, tal como se describe en el análisis del presente informe, por este hecho, tipificada esta acción como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral “6” del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 285.1 y 285.2 del artículo 285° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; mediante Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 04 de setiembre de 2023, **se notificó al administrado Juan Perez Campos, con fecha 12 de setiembre del 2023, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formulen sus descargos;

Que, mediante Carta de descargo N° 001-2023 Artemio Jaramillo Martinez, con fecha de 12 de abril de 2023, presenta sus descargos señalando lo siguiente:

1. El recurrente es propietario del predio denominado Acobamba, sin embargo, es falso que genere obstaculización del flujo de las aguas; dentro de la actividad que realizo, respeto de manera minuciosa todos los protocolos de la actividad que realizo.

2. No se ha causado daños con la actividad que realizo, y si bien es cierto se describen las faltas en el Informe Técnico, estas no se han corroborado. Asimismo, no se ha notificado sobre la verificación Técnica.
3. La chancadora de piedra y vivienda rustica ubicada al margen derecho de la parte del río Chucpin no es de mi propiedad, por lo que deslindo cualquier responsabilidad respecto a estos bienes.
4. Los hechos observados en el Informe Técnico de Campo, al margen izquierdo del río Chucpin no son de mi entera responsabilidad, ya que la zona colinda con terrenos de Antonia Goñi Montalvo.
5. Las rajaduras, son de conocimiento publico que, existen hace varios años, incluso la empresa Odebrecht no pudo culminar con los trabajos de asfalto debido a estas fallas.
6. Las infracciones causan daño la moral en consecuencia, solicita se archive de forma definitiva.

Informe de Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, transcurrido el plazo otorgado, habiendo ejercido su derecho a presentar sus descargos el Órgano Instructor emite el Informe **Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV** de fecha 26 de junio de 2024, **Informe Final de Instrucción** de Procedimiento Administrativo Sancionador que concluye:

1. La AAA Marañón debe resolver de Oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador establecido mediante Notificación N°0016-2023-ANAAAA.M-ALA.H, según lo descrito en el informe y archivar el mismo.
2. La Administración Local de Agua Huamachuco evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Perez Campos o quien resulte responsable, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Que, de acuerdo a la evaluación técnica de los actuados y conforme a la evaluación realizada en el **Informe Legal N° 427-2024-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. De los actuados se puede advertir que la **fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó el 02 de abril del 2023; siendo derivado a esta autoridad el 07 de mayo de 2024**, habiendo transcurrido más de nueve (09) meses (1 año, 3 meses), sin que se haya emitido el acto resolutorio correspondiente; situación que se hubiera evitado si el órgano instructor hubiera cumplido con el plazo de instrucción un (01) mes; por lo que, en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
2. Respecto de la caducidad administrativa, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que:
1. “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

3. La caducidad es una expresión del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o un Tribunal competente. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “Este derecho tienen como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso” (STC Exp. 00156-2012-PHC/TC).
4. Acerca de la figura jurídica de la caducidad, cabe precisar que es aquella que involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. El objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a “perseguir el hecho constitutivo de la infracción”, sino a la “forma de ejercitar el *ius puniendi*, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración. Por tal razón, se fija un plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, sin embargo, una vez caducado el procedimiento, se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
5. En ese sentido, al amparo del numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la Autoridad Instructora, **deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador**; toda vez que, en virtud del numeral 5 del artículo 259°, del mismo cuerpo normativo, “la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”; para tales efectos, la Administración Local de Agua Huamachuco, deberá tomar en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, debiendo realizar acciones adicionales como parte de sus diligencias preliminares.
6. A fin de evitar responsabilidades administrativas en la demora de la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, se debe **recomendar a la Administración Local de Agua Huamachuco**, en su condición de órgano instructor de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, y en el ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias, realice actividades de fiscalización a fin de detectar posibles infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, y previa la realización de las diligencias preliminares, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, debiendo recabar los **medios probatorios idóneos a fin de determinar la comisión de las posibles infracción y la responsabilidad de las mismas; dentro de los plazos de ley**, todo ello, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Norma que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, estando a lo opinado por el área técnica mediante Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV y el Informe Legal N° 427-2024-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, la **caducidad administrativa** del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra **Juan Perez Campos** identificado con DNI N° 18148809, por infracción en materia de recursos hídricos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que **la Administración Local de Agua Huamachuco, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador,** para lo cual deberá tener en cuenta la mecánica operativa contemplada en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, instruya los procedimientos administrativos sancionadores, recabando los **medios probatorios idóneos** de la infracción y la responsabilidad de la misma; **dentro de los plazos de ley,** todo ello, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Norma que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución a la administrada Juan Perez Campos en su domicilio ubicado en: José Sabogal N° 719- Cajabamba- Cajabamba- Cajamarca, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALAN GALVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN